



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-197/2015

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACAN**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA**

**SECRETARIO: SALVADOR DE
LA CRUZ CONSTANTINO
HERNÁNDEZ**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil quince

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia de treinta de julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-130/2015, relativo a la presunta comisión de actos anticipados de campaña, por parte del candidato del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de Coalcomán, Michoacán, y

4

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace la parte actora y de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El seis de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el 21 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, con cabecera en Coalcomán, presentó una denuncia en contra del ciudadano José Misael González Fernández y del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

2. Radicación, escisión y admisión. El veintiuno de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad instructora, radicó la denuncia y ordenó su registro con el número IEM-PES-355/2015. Además, determinó escindir la denuncia, al considerar que lo relacionado con la difusión de propaganda (política o electoral) en radio y televisión era competencia del Instituto Nacional Electoral. Por último, admitió a trámite la denuncia.

3. Diligencias de investigación. El veintiuno de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán realizó la verificación del contenido de un disco compacto y de la página de internet <http://noticieros.televisa.com/programas-punto-de-partida/2502/armas-politica-1/>, pruebas ofrecidas por el partido denunciante.



4. Medidas cautelares. El veintidós de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Michoacán negó la solicitud de medidas cautelares, al considerar que los actos denunciados quedaron agotados en el tiempo.

5. Notificación y emplazamiento. El veintidós y veintitrés de julio de este año, en cada caso, fueron notificadas y emplazadas las partes en el procedimiento especial sancionador, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de julio del año en curso, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron por escrito las partes involucradas.

7. Remisión a la instancia jurisdiccional local. El veinticuatro de julio de dos mil quince, el Instituto Electoral de Michoacán remitió al tribunal responsable el expediente formado con motivo de la referida denuncia, dicho asunto fue radicado con la clave TEEM-PES-130/2015.

8. Acto impugnado. El treinta de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó resolución en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-130/2015, formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la presunta comisión de actos anticipados de campaña, atribuidos al ciudadano José Misael González Fernández y el Partido de la Revolución Democrática. Al respecto, el tribunal responsable determinó declarar la inexistencia de la violación denunciada.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la resolución anterior, el cuatro de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal en Coalcomán, del Instituto Electoral de Michoacán, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción de constancias en la Sala Regional. El cinco de agosto de dos mil quince, se recibió el oficio TEEM-SGA-4700/2015, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, a través del cual la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió la demanda del presente juicio, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó pertinente.

IV. Turno a ponencia. El cinco de agosto de dos mil quince, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-197/2015, así como su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-3184/2015.

V. Radicación. Mediante proveído de seis de agosto de dos mil quince, el magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente identificado con la clave ST-JRC-197/2015.

VI. Tercero interesado. El ocho de agosto del año que transcurre, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal



Electoral del Estado de Michoacán remitió las cédulas de publicación y de retiro, así como el escrito de comparecencia de tercero interesado.

VII. Admisión. Mediante proveído del diez de agosto de dos mil quince, el magistrado instructor tuvo por recibida la documentación precisada en el punto anterior y admitió la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

VIII. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso d); 4º, párrafo 1; 6º; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de la sentencia de treinta de julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal

Electoral del Estado de Michoacán en un procedimiento especial sancionador relacionado con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Coalcomán, Michoacán, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce su competencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado, afirma que el medio de impugnación debe desecharse de plano, puesto que la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho, además de que no se logró acreditar la irregularidad denunciada (actos anticipados de campaña).

En concepto de este órgano jurisdiccional, la citada causal de improcedencia resulta inatendible, en virtud de que está relacionada con el estudio de fondo del presente juicio, toda vez que la materia de la controversia es, precisamente, determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho, o si por el contrario le asiste la razón al partido político actor. De ahí que el hecho de pronunciarse sobre dicha causal implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia planteada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio orientador contenido en la jurisprudencia de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**¹

TERCERO. Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la

¹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, Enero de 2002, página 5, identificada con la clave Tesis: P./J. 135/2001, con número de registro 187973.



Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre de la parte actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación, por lo que se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada en forma personal al hoy actor el treinta y uno de julio de dos mil quince, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días transcurrió del uno al cuatro de agosto de este año. Por tanto, si la demanda fue presentada el cuatro de agosto de este año, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resulta claro que ésta se promovió en forma oportuna.²

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por el Partido Revolucionario

² Foja 5 del expediente principal.

Institucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, lo hizo por conducto de su representante legítimo, esto es, su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Coalcomán, quien, además, presentó la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador, cuya resolución constituye la materia de controversia en el presente juicio. Además, la autoridad señalada como responsable le reconoce su personería.³

d) Interés jurídico. En el presente juicio se encuentra colmado el requisito en mención, toda vez que, como ya se precisó, fue el Partido Revolucionario Institucional quien presentó la denuncia en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la presente cadena impugnativa, de ahí que se advierta que su interés consiste en obtener una sentencia favorable a sus pretensiones.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que se encuentra satisfecho el requisito en cuestión, por lo que se trata de un acto definitivo.

³ Foja 20 del expediente principal.



f) **Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Este requisito también se encuentra colmado, en virtud de que la parte actora aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴

Es importante precisar, que esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por las partes, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**⁵

g) **Violación determinante.** Se considera colmado este requisito, toda vez que el partido político actor considera que los hechos denunciados constituyen una violación al principio de equidad en la contienda electoral, derivados de la realización de actos anticipados de campaña, atribuidos al candidato del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de Coalcomán, Michoacán, de ahí que en caso de que resulten

⁴ Fojas 10 y 11 del expediente principal.

⁵ Consultable en Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, Jurisprudencia, pp. 408 y 409.

fundados los agravios del partido actor, la violación alegada podría resultar determinante para el resultado final de la elección.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**⁶

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Finalmente, se estima que este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que los juicios guardan relación con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Coalcomán, en el Estado de Michoacán, mismos que toman posesión de su cargo el uno de septiembre de este año, en términos de lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Requisitos del tercero interesado. El escrito de tercero interesado presentado por el Partido de la Revolución Democrática, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como a continuación se observa:

a) Forma. El escrito fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en éste se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien comparece, así también se formula la oposición a las pretensiones de la parte actora, mediante la exposición de los argumentos que se consideran pertinentes.

⁶ Consultable en Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, Jurisprudencia, pp. 703 y 704.



b) **Oportunidad:** De acuerdo con las razones de fijación y retiro de las cédulas de publicitación correspondientes; el plazo a que hace referencia el artículo 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la referida ley de medios en materia electoral, transcurrió a partir de las nueve horas con treinta minutos del cinco de agosto del presente año, a las nueve horas con treinta minutos del ocho de agosto siguiente. Por tanto, si el escrito de comparecencia fue presentado el siete de agosto de este año, se puede advertir que su presentación fue oportuna.

c) **Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación del Partido de la Revolución Democrática, en virtud que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ésta deriva un derecho que resulta incompatible con la pretensión de la parte actora, pues se exponen argumentos con la finalidad de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Además, se reconoce la personería del representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que fue por su conducto que se le notificó la resolución impugnada al referido instituto político.⁷

QUINTO. Estudio de fondo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los actores en el juicio de revisión constitucional electoral deben expresar con claridad la causa de pedir, para lo cual deberán precisar la afectación que les causa o los motivos que la originaron.

⁷ Foja 729 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JRC-160/2015.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.⁸

Además, los conceptos de agravio pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, toda vez que no constituye un requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial destinado a los agravios, de ahí que se puedan incluir, en cualquier parte, siempre y cuando se expresen con toda claridad su causa de pedir.

Sirven de apoyo a lo anterior la jurisprudencia AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.⁹

A efecto de analizar los planteamientos realizados por el Partido Revolucionario Institucional, se considera necesario, en primer término, traer a cuenta lo determinado por la autoridad responsable en la sentencia impugnada y, posteriormente, hacer referencia a los argumentos hechos valer por la parte actora, y una vez hecho lo anterior se determinará si le asiste la razón o no, es decir, se establecerá si la decisión controvertida fue emitida conforme a Derecho.

En la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, el tribunal responsable determinó lo siguiente:

A. El seis de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó una denuncia en

⁸ Consultable en *la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, página 122.*

⁹ Consultable en *la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 123 y 124.*



contra del ciudadano José Misael González Fernández, en su calidad de candidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal de Coacomán, Michoacán, y del referido partido político, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

- B. El denunciante ofreció como pruebas el instrumento notarial número 1204, de cuatro de junio de dos mil quince, consistente en una certificación realizada por un Notario Público, respecto del contenido de la página de internet <http://noticieros.televisa.com/programas-punto-de-partida/2502/armas-politica-1/>, así como un disco compacto que contiene una videograbación relativa a los hechos denunciados;
- C. De las certificaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral a la planilla de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática, al contenido del disco compacto, así como a la dirección electrónica <http://noticieros.televisa.com/programas-punto-de-partida/2502/armas-politica-1/>, se pudo advertir lo siguiente:
- i. El ciudadano José Misael González Fernández fue registrado como candidato a Presidente Municipal de Coacomán, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, en el proceso electoral local 2014-2015, y
 - ii. A través de la dirección electrónica ya precisada, se difundieron diversas imágenes y audios, que refieren la exposición de una entrevista a diversas personas, entre las cuales aparece el ciudadano José Misael González Fernández, en su carácter

de autodefensa del Municipio de Coalcomán,
Michoacán;

- D. Del instrumento notarial número 1204, de cuatro de junio de dos mil quince, que contiene la certificación realizada a la página electrónica <http://noticieros.televisa.com/programas-punto-de-partida/2502/armas-politica-1/>, no se pudo advertir que el video ahí contenido se hubiese transmitido por televisión;
- E. No existen elementos de prueba que permitan concluir que el video denunciado fue transmitido el diecinueve de febrero de dos mil quince, tal como lo afirma el denunciante;
- F. Los medios de prueba generan plena convicción en cuanto a la existencia de la materia de la denuncia (video-entrevista), la cual se encuentra contenida en una página de internet; sin embargo no se prueba que su difusión se haya dado en televisión;
- G. El ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, militantes, coaliciones, candidatos o precandidatos, en materia de precampaña y campañas no es absoluto. El bien jurídico tutelado en la regulación de los actos de campaña electoral, es la equidad en la contienda;
- H. La promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mejor posicionamiento y un mayor impacto en el ánimo y decisión de los votantes a favor de dicho candidato y en detrimento de sus contendientes;
- I. De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio SUP-RAP-268/2012, la colocación de contenido en una página de internet, no tiene difusión



indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página electrónica, previa intención de acceder a ésta. El internet no permite accesos espontáneos, para acceder a determinada información, se requiere un equipo de cómputo, conexión a internet, así como el interés personal para consultar cierta información (lo que implica el uso de buscadores);

- J. De acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior en el juicio SUP-JRC-71/2014, el internet como medio de comunicación tiene diferencias sustanciales o trascendentales con la radio y televisión, derivado de la especial voluntad que, en última instancia, se requiere para acceder o recibir determinada información o mensajes, incluidos los de naturaleza política o propagandística;
- K. La simple publicación de un video en una página de internet no constituye la comisión de actos anticipados de campaña;
- L. De las pruebas ofrecidas y aportadas se puede advertir que se trata de un video contenido en una página electrónica correspondiente a "noticieros televisa", el cual sólo puede ser consultado por aquellos ciudadanos que tengan interés en acceder a esa página electrónica (autodefensas en el Municipio de Coalcomán, Michoacán), lo que implica un acto de voluntad por parte de aquellos que quieran conocer esa información;
- M. La existencia del video en una página de internet, sin que obre algún otro elemento de prueba con el que se pueda adminicular, resulta insuficiente para considerar que se

trate de propaganda indebida (actos anticipados de campaña);

- N. No se acreditó la difusión en televisión del video denunciado, y para el caso de que sí hubiese sido difundido en dicho medio, su contenido no constituye una apología de la persona del ciudadano entrevistado (José Misael González Fernández), toda vez que no consistió en forma exclusiva sobre sus virtudes y capacidades, ya que la entrevista versó sobre cuestiones propias de su actividad como autodefensa en el municipio de Coalcomán, Michoacán;
- O. De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio SUP-RAP-589/2011 y acumulados, tratándose de un programa de entrevista, se presume que la persona física o moral que produce y transmite ese género noticioso, actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión o información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con el sujeto al que se entrevista, por considerar que es de trascendencia e interés de la población. Toda vez que la entrevista tiene una naturaleza de actividad periodística, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, salvo prueba en contrario, que demuestre que se realizó una apología del entrevistado o implique un acto simulado;
- P. En el caso bajo estudio, no se tuvo por acreditado que se tratara de un acto de simulación, pues el material informativo cuestionado (video-entrevista) no contuvo ningún elemento que evidencie una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los



ciudadanos sobre la persona denunciada, máxime que no se contienen expresiones de llamado al voto, ni la difusión o promoción de candidato o plataforma electoral, así como tampoco se advierte que hubiese existido una contratación o adquisición, por lo que se considera que fue realizada al amparo de una labor informativa, y

Q. Es inexistente la falta atribuida al ciudadano José Misael González Fernández, consistente en la realización de actos anticipados de campaña.

En suma, el tribunal responsable determinó que no se tuvo por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos al candidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Coalcomán, Michoacán, en virtud de que únicamente se acreditó la difusión de un video en una página de internet, el cual versó sobre una entrevista cuya realización se efectuó al amparo de una labor periodística e informativa.

El Partido Revolucionario Institucional hace valer los siguientes agravios, mismos que debido a su contenido se pueden agrupar de la siguiente manera:

1. Afectación al derecho de acceso a la justicia

1.1 El actor señala que se inaplicó en su perjuicio el principio constitucional de acceso a la justicia, toda vez que existió una actuación tardía por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de que la denuncia correspondiente fue presentada el seis de junio de este año, y su trámite se inició hasta el veintiuno de julio de este mismo año, por lo que el procedimiento especial

sancionador no fue tramitado en forma expedita y eficaz, restándole efectividad a su función sancionadora y preventiva en el proceso electoral, y

- 1.2 Además, afirma que con motivo de tal dilación se hizo nugatoria su garantía constitucional al debido proceso;

2. Omisión de realizar diligencias para mejor proveer

- 2.1 El Instituto Electoral de Michoacán y el Tribunal responsable fueron omisos en requerir al Instituto Nacional Electoral, para que informara si en su monitoreo se registró la transmisión del programa "Punto de Partida", en el que se difundió el perfil del ciudadano José Misael González Fernández como candidato a Presidente Municipal de Coalcomán, Michoacán.

Lo anterior, toda vez que es notoriamente evidente que el programa "Punto de Partida" es ampliamente conocido y reconocido no sólo a nivel nacional sino a nivel internacional, de ahí que ante la duda fundada debió allegarse de los elementos que le permitieran tomar una decisión más justa, en apego al principio de legalidad, fundamentación y motivación;

- 2.2 Tal omisión, trajo como consecuencia que se consintiera una promoción de candidatos a través de la televisión, violando lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución federal, y
- 2.3 La autoridad responsable no se percató que el Instituto Electoral de Michoacán remitió una "denuncia de queja" al Instituto Nacional Electoral, relacionada con el acceso a la televisión sin la intermediación de este último. Por lo que, debió haber requerido al Instituto



Nacional Electoral a efecto de saber si la entrevista fue difundida en el programa "Punto de Partida" en la cadena Televisa.

3. Valoración de pruebas

- 3.1 La autoridad responsable realizó un análisis subjetivo y superficial de las pruebas, toda vez que no las valoró conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, pues de haberlo realizado así la conclusión sería la actualización de la conducta denunciada. Además la responsable incurrió en falta de exhaustividad al no realizar un estudio pormenorizado de las pruebas aportadas;
- 3.2 Existe incongruencia interna en la sentencia impugnada, en virtud de que la responsable se contradice, ya que, por una parte, admite en forma literal que existen diversos medios de prueba que acreditan fehacientemente las irregularidades graves denunciadas y, por otra, termina afirmando que los medios de prueba son insuficientes para acreditar la irregularidad denunciada;
- 3.3 Existe incongruencia externa de la resolución impugnada, además de que la responsable varió la *litis*, toda vez que no existe correspondencia entre lo solicitado por la parte actora y lo resuelto por el tribunal responsable, en virtud de que se acreditó que el ciudadano José Misael González Fernández utilizó a su favor el reportaje en "Punto de Partida" transmitido en Televisión Nacional, pues del audio se advierte que se propone como candidato del Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Coalcomán, Michoacán;

- 3.4 El tribunal se condujo con parcialidad y arbitrariedad, ya que trata de justificar las irregularidades que han quedado plenamente acreditadas (actos anticipados de campaña);
- 3.5 El tribunal responsable debió considerar que las pruebas aportadas, concatenadas entre sí, generaban indicios fuertes que permiten concluir que el ciudadano José Misael González Fernández, en su calidad de precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán, utilizó la cadena nacional de televisión para posicionarse ante el electoral en tiempos prohibidos, vulnerando los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral. De ahí que al restarle valor a las pruebas, vulneró los principios de certeza y legalidad, ocasionando que la resolución impugnada no se encuentre debidamente fundada;
- 3.6 La autoridad responsable pasó por alto la declaración expresa por parte del ciudadano José Misael González Fernández y el Partido de la Revolución Democrática, en la que aceptan que se realizó dicha entrevista, por lo que la responsable incorrectamente desvirtuó hechos reconocidos por sus autores, y
- 3.7 El tribunal responsable no tomó en consideración que el hecho de aparecer en internet es consecuencia de un reportaje que previamente fue transmitido por televisión nacional, y que ello fue un hecho reconocido por los denunciados.

4. Afectación a los principios de equidad en la contienda electoral y acceso a la información



- 4.1 La resolución impugnada es violatoria del principio constitucional de equidad en la contienda electoral, en virtud de que en forma selectiva, el ciudadano José Misael González Fernández tuvo acceso al programa "Punto de Partida", del que se benefició a partir de su promoción y difusión en cadena nacional por un tiempo de cinco minutos, y
- 4.2 La promoción irregular del candidato del Partido de la Revolución Democrática, vulneró el principio constitucional de acceso a la información en medios de comunicación sin discriminación, previsto en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

El estudio de los agravios se realizará en un orden distinto a la forma en fueron planteados por el Partido Revolucionario Institucional en su demanda, atendiendo a un orden lógico; es decir, primero se estudiarán los identificados con el número 3, que guardan relación con la existencia de la conducta denunciada, posteriormente, los marcados con el número 2, relacionados con la facultad investigadora de la responsable y, por último, los marcados con los números 1 y 4 referentes a la violación a principios (equidad, acceso a la información y acceso a la justicia).

Sin que ello cause una afectación jurídica al promovente, en virtud de que lo importante no es la forma en cómo se analicen, sino que todos sean estudiados. Lo anterior tiene sustento en la

jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹⁰

- ***Agravios relacionados con la valoración de pruebas.***

Agravios 3.2, 3.3 y 3.4

Se consideran **infundados** los agravios relativos a la existencia de incongruencia interna y externa en la sentencia impugnada.

El actor afirma que existe incongruencia interna en la sentencia impugnada, en virtud de que la autoridad responsable se contradice, ya que, por una parte, admite en forma literal que existen diversos medios de prueba que acreditan fehacientemente las irregularidades graves denunciadas y, por otra, termina afirmando que los medios de prueba son insuficientes para acreditar la irregularidad denunciada.

Asimismo, refiere que existe incongruencia externa de la resolución impugnada, en virtud de que la responsable varió la *litis*, toda vez que no hay correspondencia entre lo solicitado por la parte actora y lo resuelto, en razón de que se acreditó que el ciudadano José Misael González Fernández utilizó a su favor el reportaje en "Punto de Partida" transmitido en Televisión Nacional, pues del audio se advierte que se propone como candidato del Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Coalcomán, Michoacán. Además, la parte actora sostiene que la responsable se condujo con parcialidad y arbitrariedad, ya que trata de justificar las irregularidades que han quedado plenamente acreditadas.

¹⁰ Consultable en la *Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, página 125.



En principio, se debe precisar que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En tanto que la congruencia interna, exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, por lo que si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**¹¹

A juicio de este órgano jurisdiccional el actor **parte de la premisa incorrecta** al considerar que la autoridad responsable tuvo por acreditada la conducta denunciada, es decir, los actos anticipados de campaña, siendo que, contrariamente a lo afirmado por el partido actor, la autoridad responsable determinó que de las pruebas aportadas **únicamente se acreditó la existencia de un video (entrevista) en una página de internet.** Sin que de ello se siga que se tuvieron por acreditados los hechos consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

En efecto, la responsable arribó a las conclusiones siguientes:

¹¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

- A. El ciudadano José Misael González Fernández fue registrado como candidato a Presidente Municipal de Coalcomán, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, en el proceso electoral local 2014-2015;
- B. En la dirección electrónica antes precisada, se difundieron diversas imágenes y audios, relacionados con una entrevista a diversas personas, entre las cuales aparece el ciudadano José Misael González Fernández, en su carácter de autodefensa de Coalcomán, Michoacán;
- C. En dicha entrevista el referido ciudadano expresó lo siguiente: "soy candidato oficial para pueblo de Coalcomán para Presidente Municipal por el Partido del PRD, ocupamos el movimiento no dejarlo caer y ocupamos seguir al frente". Además, en el video aparece el texto siguiente: "Misael González CANDIDATO PRD A PRESIDENCIA MUNICIPAL COALCOMÁN", y
- D. No se acreditó que el video hubiese sido difundido en televisión el diecinueve de febrero de dos mil quince, en razón de que únicamente se acreditó su existencia en internet, el cuatro de junio de este año, fecha en la que el Notario Público N° 34, realizó la certificación correspondiente, a la misma página de internet, y el veintidós de julio de este año, cuando la autoridad administrativa electoral certificó el contenido de la página de internet.

Con base en lo anterior, el tribunal responsable determinó que se trató de la existencia de un video en una página de internet, respecto del cual no se acreditó que su difusión se realizara de manera previa a la etapa de campaña electoral, y que sólo



puede ser consultado por los ciudadanos interesados en el tema (autodefensa en el Municipio de Coalcomán, Michoacán), toda vez que de acuerdo a la naturaleza del internet como medio de comunicación pasivo, se requiere un acto de voluntad para acceder a la información ahí contenida.

Además, la responsable afirmó que del contenido del video, se puede advertir que se trató de una entrevista relacionada con el tema de las "autodefensas" en el Municipio de Coalcomán, Michoacán, sin que se pudiera advertir una actividad publicitaria por parte del ciudadano José Misael González Fernández, como candidato del Partido de la Revolución Democrática, que estuviese dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en virtud de que en la entrevista no se contienen expresiones de llamado al voto, ni la difusión o promoción del candidato o de su plataforma electoral.

Aunado a ello, la responsable argumentó que no se probó que dicha entrevista hubiere sido contratada a efecto de simular una labor periodística, con miras a obtener un posicionamiento en el electorado.

De ahí que, no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que quedó acreditado que la conducta denunciada existió.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la parte actora no combatió las razones esgrimidas por la responsable para concluir que no se acreditaba la existencia de los actos anticipados de campaña, esto es, se limitó a afirmar que la determinación asumida por la responsable resultaba incongruente, sin exponer los argumentos que soportaran su afirmación.

En efecto, esta Sala Regional considera que la parte actora debió confrontar los argumentos de la responsable, para lo cual debió manifestar las razones por las cuales considera que la difusión de la entrevista en internet era suficiente para tener por acreditada la existencia de la violación denunciada, así como desvirtuar las consideraciones de la responsable en relación con la naturaleza pasiva del internet como medio de comunicación, sin embargo, ello no ocurrió. También, la parte demandante tenía la carga de demostrar de manera fehaciente que su difusión ocurrió de manera previa al periodo de campañas electorales (artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Además, debió exponer los argumentos por los cuales considera que el video no versó sobre una entrevista relacionada con el tema de los "autodefensas" en el Municipio de Coalcomán, Michoacán, en ejercicio de la libertad de expresión, sino que, contrariamente a ello, se trató de una promoción anticipada de la candidatura del ciudadano José Misael González Fernández a presidente municipal del mencionado municipio en Michoacán. Asimismo, la parte actora, tenía la carga de evidenciar cómo dicha entrevista influyó en las preferencias de los electores que sufragaron el día de la jornada electoral, para lo cual debía precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitieran a este órgano jurisdiccional analizar la existencia de la conducta denunciada resultaba determinante. Sin embargo, la parte actora incumplió con dichas cargas (argumentativa y probatoria).



Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que la sentencia impugnada no carece de congruencia interna toda vez que existe coincidencia entre los argumentos de la autoridad responsable, con la consideraciones derivadas del análisis de las pruebas ofrecidas por el partido denunciante, las diligencias practicadas por Instituto Electoral de Michoacán, así como en las conclusiones a las que se arribó, en el sentido de declarar la no existencia de la falta denunciada.

Lo anterior, en razón de que únicamente se acreditó que a través de una página de internet se difundió un video, relativo a la entrevista de diversas personas, entre ellas, el ciudadano José Misael González Fernández, en su carácter de "autodefensa" en el municipio de Coalcomán, Michoacán, sin que se pudiera precisar la fecha de su difusión (si ocurrió de manera previa al inicio de la etapa de campañas electorales).

En lo que hace a la falta de congruencia externa, se advierte que el tribunal responsable correctamente identificó que la materia de la denuncia, la cual consistió en determinar si el ciudadano José Misael González Fernández y el Partido de la Revolución Democrática, incurrieron en la comisión de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de un video a través de una página de internet, controversia que se tendría que analizar con base en los elementos de prueba que fueron aportados por el partido denunciante. De ahí que, a consideración de esta Sala Regional, la responsable no varió la *litis*, toda vez que existe una correcta relación entre los planteamientos de la parte actora y lo resuelto en la sentencia impugnada.

Al resultar infundados los agravios del partido actor, se concluye que no le asiste la razón a la parte demandante cuando afirma que la responsable actuó con parcialidad y arbitrariedad, en virtud de que sus motivos de agravio se sustentan en una premisa incorrecta (actualización de actos anticipados de campaña).

Agravios 3.1 y 3.5

La parte actora afirma que la autoridad responsable realizó un análisis subjetivo y superficial de las pruebas, toda vez que no las valoró conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica. Además, incurrió en falta de exhaustividad al no realizar un estudio pormenorizado de las pruebas aportadas.

En relación con lo anterior, la actora refiere que el tribunal responsable debió considerar que las pruebas aportadas, concatenadas entre sí, generaban indicios fuertes que permiten concluir que el ciudadano José Misael González Fernández, en su calidad de precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Coalcomán, Michoacán, utilizó la cadena nacional de televisión para posicionarse ante el electoral en tiempos prohibidos, vulnerando los principios de equidad en la contienda electoral. De ahí que al restarle valor a las pruebas aportadas, se vulneraron los principios de certeza y legalidad, ocasionando que la resolución impugnada no se encuentre debidamente fundada.

Este órgano jurisdiccional considera como **infundados** los agravios planteados.

De la resolución impugnada, se advierte que, contrariamente a lo afirmado por el actor, el tribunal responsable sí se pronunció



respecto de las pruebas ofrecidas por el denunciante, mismas que consistieron en:

- I. La documental pública consistente en el instrumento notarial número 1204, de cuatro de junio de dos mil quince, consistente en la certificación realizada por el Notario Público N° 34, con residencia en Coalcomán, Michoacán, respecto de la existencia de un video en la página de internet <http://noticieros.televisa.com/programas-punto-de-partida/2502/armas-politica-1/>, y
- II. La prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene una videograbación, cuyo contenido fue certificado por el Instituto Electoral de Michoacán.

Asimismo, tomó en consideración las diligencias practicadas por el Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad instructora, mismas que consistieron en lo siguiente:

- i. Certificación de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Coalcomán, Michoacán, de la que se desprende que el ciudadano José Misael González Fernández fue registrado como candidato a presidente municipal;
- ii. Certificación de veintiuno de julio de dos mil quince, respecto del contenido del disco compacto, del que se advierten diversas imágenes y audios, relativos a la exposición de una entrevista practicada a diversas personas, entre ellas, el ciudadano José Misael González Fernández, en su carácter de autodefensa en Coalcomán, Michoacán, y

- iii. Certificación de veintidós de julio de dos mil quince, relacionada con la página de internet, <http://noticieros.televisa.com/programas-punto-de-partida/2502/armas-politica-1/>, que contiene la entrevista antes mencionada.

Respecto de tales medios de prueba (instrumento notarial 1204 y las mencionadas certificaciones), el tribunal responsable determinó que dichas pruebas cuentan con valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, empero, **únicamente acreditan la existencia de un video en internet**, más no así, que éste hubiese sido difundido en televisión, por lo que su eficacia probatoria dependería de su adminiculación con otras pruebas. En relación con la prueba técnica, consistente en un disco compacto que contiene el video cuya existencia se acreditó en una página de internet, aportado por el partido denunciante, la responsable consideró que arroja diversos indicios tendiente evidenciar lo afirmado por este último.

En ese sentido, el tribunal responsable consideró que de la valoración en conjunto de tales pruebas, atendiendo a las reglas de **la lógica, la experiencia y la sana crítica**, se podía arribar a las conclusiones siguientes:

- E. El ciudadano José Misael González Fernández fue registrado como candidato a Presidente Municipal de Coalcomán, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, en el proceso electoral local 2014-2015;
- F. En la dirección electrónica antes precisada, se difundieron diversas imágenes y audios, relacionados con una entrevista a diversas personas, entre las cuales



aparece el ciudadano José Misael González Fernández, en su carácter de autodefensa de Coalcomán, Michoacán, y

G. En dicha entrevista el referido ciudadano expresó lo siguiente: "soy candidato oficial para pueblo de Coalcomán para Presidente Municipal por el Partido del PRD, ocupamos el movimiento no dejarlo caer y ocupamos seguir al frente". Además, en el video aparece el texto siguiente: "Misael González CANDIDATO PRD A PRESIDENCIA MUNICIPAL COALCOMÁN";

H. No se acreditó que el video hubiese sido difundido en televisión el diecinueve de febrero de dos mil quince, en razón de que únicamente se acreditó su existencia en internet, el cuatro de junio de este año, fecha en la que el Notario Público N° 34, realizó la certificación correspondiente, a la misma página de internet, y el veintidós de julio de este año, cuando la autoridad administrativa electoral certificó el contenido de la página de internet.

Con base en lo anterior, el tribunal responsable concluyó que se trató de la existencia de un video en una página de internet, respecto del cual no se acreditó que su difusión se realizara de manera previa a la etapa de campaña electoral, y que sólo puede ser consultado por los ciudadanos interesados en el tema (autodefensa en el Municipio de Coalcomán, Michoacán), toda vez que de acuerdo a la naturaleza del internet como medio de comunicación pasivo, se requiere un acto de voluntad para acceder a la información ahí contenida.

Además, la responsable afirmó que del contenido del video, se puede advertir que se trató de una entrevista relacionada con el

tema de las "autodefensas" en el Municipio de Coalcomán, Michoacán, sin que se pudiera advertir una actividad publicitaria por parte del ciudadano José Misael González Fernández, como candidato del Partido de la Revolución Democrática, que estuviese dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en virtud de que en la entrevista no se contienen expresiones de llamado al voto, ni la difusión o promoción del candidato o de su plataforma electoral.

Aunado a ello, la responsable argumentó que no se probó que dicha entrevista hubiere sido contratada a efecto de simular una labor periodística, con miras a obtener un posicionamiento en el electorado.

Con base en lo anterior, se considera que la responsable no incurrió en falta de exhaustividad, respecto del análisis de las pruebas ofrecidas y aportadas por el partido denunciante, toda vez que éstas fueron debidamente desahogadas por la autoridad administrativa electoral, al realizar las certificaciones correspondientes respecto de su contenido y, posteriormente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán les concedió valor probatorio y las adminiculó para llegar a las conclusiones antes precisadas.

Además, este órgano jurisdiccional advierte que no se tuvo por acreditado que la difusión del video en internet se diera en el tiempo de prohibición establecido en la ley, es decir, de manera previa al periodo de campañas electorales, toda vez que la certificación de la existencia del video en internet data del cuatro de junio de este año (certificación realizada por el Notario Público N°34) –si bien en este caso se trata del periodo de veda electoral– y, del veintiuno de julio de este mismo año



(certificación realizada por el Instituto Electoral de Michoacán), es decir, en momentos posteriores al periodo de campañas electorales.

Aunque dicho video hubiere estado a disposición de la audiencia en una página electrónica de noticieros televisa, en un día de veda electoral (cuatro de junio de dos mil quince), lo cierto es que subsiste la consideración de la responsable de que se trata de un ejercicio periodístico, como también lo reconoce esta Sala Regional Toluca, el cual es relativo al tema de las llamadas autodefensas en la entidad federativa. Además, debe tenerse claro que el actor en su denuncia y ahora también así insiste en el presente juicio, se trató de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, tomando en consideración que el periodo de campañas electorales para el caso de la elección de ayuntamientos en Michoacán, transcurrió del veinte de abril al tres de junio de dos mil quince.¹²

De ahí que, no se encuentre acreditado que el ciudadano José Misael González Fernández obtuvo un posicionamiento frente al electorado, con motivo de la comisión de actos anticipados de campaña, tal y como lo refiere el partido actor.

Por otra parte, no le asiste la razón al partido demandante cuando afirma que la responsable le restó valor a sus pruebas, lo que ocasionó que se violaran los principios de equidad, certeza y legalidad. Se afirma lo anterior en virtud de que el partido actor no cumplió con su carga argumentativa ya que no

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 251, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el calendario del Instituto Electoral de Michoacán para el proceso electoral ordinario del 2015, fechas que se invocan como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

expresó las razones por las que considera que se le restó valor a sus pruebas. En efecto, el partido político se encontraba obligado a exponer los motivos y argumentos por los que considera que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán realizó una deficiente valoración de sus pruebas.

Empero, el partido actor no controvierte las consideraciones de la responsable en torno a la valoración de las pruebas, y únicamente se limita sostener que no fueron debidamente valoradas.

En el mismo sentido, no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación, toda vez que de la composición de su agravio, se advierte que tal causa de pedir la hace depender de la supuesta violación a los principios equidad, certeza y legalidad, con motivo de la existencia de la realización de actos anticipados de campaña, lo que, en el caso concreto, no se tuvo por acreditado.

Agravios 3.6 y 3.7

Se considera **infundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable no tomó en consideración la declaración expresa del ciudadano José Misael González Fernández y el Partido de la Revolución Democrática en la que aceptan la realización de la entrevista. Lo infundado del agravio consiste en que la parte actora parte de un error al considerar que la entrevista por sí sola constituye la comisión de actos anticipados de campaña.

Si bien, es cierto, tal y como lo afirma la parte actora, que el ciudadano José Misael González Fernández y el Partido de la Revolución Democrática, en sus escritos de comparecencia a la



audiencia de pruebas y alegatos, reconocen la existencia de la entrevista, ello resulta insuficiente para tener por acreditados los planteamientos de la parte demandante. Lo anterior, en virtud de que, como ha sido precisado en el apartado relativo al estudio de los agravios 3.2, 3.3 y 3.4, esa fue la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, es decir, que únicamente se acreditó la existencia de un video (entrevista) en una página de internet. Sin que de ello resultara suficiente para tener por acreditados los hechos consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

Por último, se considera **infundado** el agravio consistente en que el tribunal responsable no tomó en consideración que el hecho de aparecer en internet es consecuencia de un reportaje que previamente fue transmitido por televisión nacional, y que ello fue un hecho reconocido por los denunciados.

Lo infundado radica en que, tal y como lo sostuvo el tribunal responsable, aun y cuando se hubiese probado que la entrevista se transmitió por televisión, de su contenido no se pudo advertir que se tratara de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en razón de que no se aprecia el uso de expresiones de llamado al voto, ni la difusión o promoción del candidato o de su plataforma electoral. Por lo que se trató de una entrevista cuya realización se efectuó al amparo de una labor periodística e informativa.

Esta Sala Regional Toluca advierte que en una de las tomas o cuadros que se reproduce en el video aparece la leyenda "Misael González CANDIDATO PRD A PRESIDENCIA MUNICIPAL COALCOMÁN", sin embargo, no existen

elementos probatorios por los cuales se desprenda que se trató de un acto de simulación para realizar una auténtica campaña electoral que utilice el ejercicio periodístico o informativo, para la cual, en forma evidente, a través de su carácter reiterado y sistemático, sea una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

En efecto, de acuerdo con las reglas de la experiencia, cuando se realizan entrevistas (como en la especie ocurrió respecto del ciudadano José Misael González Fernández), en la parte inferior de la toma aparece un cintillo o recuadro donde se identifica al interlocutor sujeto de la entrevista.

Por esta razón, no se desprende que se trate de un acto dirigido a la obtención del voto ni para presentar a la ciudadanía al candidato o la oferta partidario o política. Es claro que el programa "Punto de Partida" corresponde al género conocido como periodismo de fondo, análisis o de investigación y que son usuales las entrevistas. Si en el caso se trata de un programa relativo a las autodefensas en el municipio de Coalcomán, Michoacán, está justificado que se realice una entrevista como la de mérito, en términos de lo que deriva del acuerdo INE/CG133/2014 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIARIOS RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DE LOS



PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (Lineamiento 13).

- ***Agravios relacionados con la omisión de realizar diligencias para mejor proveer.***

Agravios 2.1 y 2.2

El partido político actor argumenta que el Instituto Electoral de Michoacán y el Tribunal responsable fueron omisos en requerir al Instituto Nacional Electoral, para que informara si en su monitoreo se registró la transmisión en el “canal de las estrellas” de Televisa, el programa “Punto de Partida”, relativo a la difusión del perfil del ciudadano José Misael González Fernández como candidato a Presidente Municipal de Coalcomán, Michoacán. Omisión que, en concepto del actor, vulneró su derecho de acceso a la justicia.

Además, la parte actora sostiene que es notoriamente evidente que el programa “Punto de Partida” es ampliamente conocido y reconocido no solo a nivel nacional sino a nivel internacional, de ahí que ante la duda fundada la responsable debió allegarse de los elementos que le permitieran tomar una decisión más justa, en apego al principio de legalidad, fundamentación y motivación. Sin embargo, tal omisión trajo como consecuencia que se consintiera una promoción de candidatos a través de la televisión.

Se consideran **infundados** los motivos de agravio que hace valer la parte actora.

En términos de lo dispuesto en los artículos 257, incisos d) y e), y 263, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la denuncia deberá contener, entre otros requisitos, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa, las pruebas que se ofrecen y que se aportan, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. Asimismo, cuando el tribunal reciba del instituto el expediente formado con motivo de una denuncia y se adviertan omisiones o deficiencias en su integración o tramitación, deberá realizar u ordenar al instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para su realización y desahogo de la manera más expedita posible.

De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior de este tribunal,¹³ en el procedimiento administrativo sancionador rige, entre otros, el principio dispositivo conforme al cual la aportación de los elementos probatorios corresponde a la parte denunciante en términos de las reglas que rigen la carga de la prueba. De acuerdo con la jurisprudencia **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**¹⁴

De tal manera que, el punto de partida para el ejercicio de las facultades de investigación a cargo de la autoridad administrativa electoral, como órgano sustanciador o instructor de la queja, lo constituyen los hechos narrados por la parte denunciante, los cuales deben precisar las circunstancias de

¹³ Véase el juicio SUP-RAP-32/2013.

¹⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 171 y 172.



modo, tiempo y lugar, como elementos mínimos, así como el material probatorio que aporte los indicios suficientes para instar dicha facultad de investigación.

La omisión de alguna de esas exigencias básicas, se traduce en un obstáculo para ejercicio de la facultad investigadora, ello en favor de una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos denunciados.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**¹⁵

En ese sentido, las facultades directivas para allegarse de medios probatorios, no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas. Esto es, la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver correctamente debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone (artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), a fin de preservar la imparcialidad, la objetividad y la certeza.

En el caso concreto, el partido político actor se inconforma, esencialmente, con el hecho de que el Instituto Electoral de

¹⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 541 y 542.

Michoacán y el tribunal responsable no desplegaron sus facultades de investigación (requerir al Instituto Nacional Electoral) a efecto de establecer si la entrevista practicada al ciudadano José Misael González Fernández se transmitió en televisión, a través del programa "Punto de Partida" de la cadena "Televisa". Toda vez que, en concepto del partido actor, de acreditarse su transmisión en televisión se actualizaría la realización de actos anticipados de campaña por parte del mencionado ciudadano.

Para esta Sala Regional Toluca lo definitivo en el presente asunto es que es irrelevante el requerimiento a la cadena televisora sobre la transmisión de la entrevista, porque aun en el supuesto de que se hubiese difundido en televisión, la autoridad responsable sostuvo que la misma no implicaba una infracción a la ley, toda vez que se efectuó al amparo de una labor informativa y periodística, consideraciones que no se encuentran controvertidas en forma eficiente por la parte actora.

En el caso de que se impugne una resolución de un procedimiento administrativo sancionador electoral, propiamente, se puede revisar las condiciones en que se desarrolló la investigación, la pertinencia en el despliegue de las facultades investigatorias y si la autoridad instructora no desplegó las diligencias correspondientes que eran necesarias, idóneas y proporcionales, de acuerdo con los indicios existentes; empero, en el caso, como se evidenció que se trató de un ejercicio periodístico (entrevista), era innecesario un requerimiento semejante, porque, en todo caso, se evidenciaría que una entrevista objetiva y auténticamente periodística en



ejercicio de la libertad de expresión fue difundida también en la televisión de señal abierta.

En este sentido también era desproporcionado un requerimiento como el que se pretende, ya que vulneraría el ejercicio de un derecho humano que corresponde a la libertad de expresión y de opinión.

Agravio 2.4

Se considera **infundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable no se percató que el Instituto Electoral de Michoacán remitió una "denuncia de queja" al Instituto Nacional Electoral, relacionada con el acceso a la televisión sin la intermediación de este último, por lo que, debió haber requerido al Instituto Nacional Electoral a efecto de saber si la entrevista fue difundida en el programa "Punto de Partida" en la cadena Televisa.

Lo infundado radica en que el tribunal responsable sí tuvo conocimiento de la escisión de la queja, con motivo de la posible difusión de propaganda en televisión.

En efecto, en el considerando tercero de la resolución impugnada, la autoridad responsable se pronunció en el sentido de ratificar la determinación adoptada por el Instituto Electoral de Michoacán, mediante proveído de veintiuno de julio del año en curso, al considerar que en atención a que la queja guardaba relación con la comisión de una posible difusión de propaganda en televisión, se actualizaba la competencia del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí que, contrariamente a lo afirmado por el partido político actor, el tribunal responsable compartió el criterio sostenido por la autoridad administrativa electoral, en el sentido de remitir la queja para el efecto de que fuera el Instituto Nacional Electoral quien se pronunciara al respecto.

Sin que la circunstancia anterior implicara que el tribunal responsable estaba obligado a requerir al Instituto Nacional Electoral acerca de la difusión de la entrevista en televisión, toda vez que de acuerdo con las consideraciones precisadas en el apartado anterior, dicha carga probatoria le correspondía a la parte actora.

- ***Agravios relacionados con la afectación al principio de equidad en la contienda***

Agravios 4.1 y 4.2

La parte actora afirma que la resolución impugnada es violatoria del principio constitucional de equidad en la contienda electoral, en virtud de que en forma selectiva, el ciudadano José Misael González Fernández tuvo acceso al programa "Punto de Partida", del que se benefició de su promoción y difusión en cadena nacional por un tiempo de cinco minutos.

Asimismo, sostiene que la promoción irregular del candidato del Partido de la Revolución Democrática, vulneró el principio constitucional de acceso a la información en medios de comunicación sin discriminación, previsto en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.



A consideración de este órgano jurisdiccional son **infundados** los agravios expresados, en virtud de que la parte actora los hace depender de la actualización de la conducta denunciada, es decir, actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano José Misael González Fernández, circunstancia que, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el apartado denominado *Agravios relacionados con la valoración de pruebas*, no se tuvo por acreditada.

- ***Agravios relacionados con la afectación al derecho de acceso a la justicia***

Agravio 1.1

Se considera que le asiste la razón al partido político actor cuando afirma que existió una actuación tardía en la remisión de la denuncia que fue presentada el seis de junio de dos mil quince, sin embargo, ello no resulta suficiente para revocar la resolución impugnada, tal y como se explica a continuación.

En términos de lo dispuesto en los artículos 254, 256, párrafo segundo; 257, párrafo segundo y cuarto, y 258 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que el procedimiento especial sancionador procederá en contra de las denuncias por conductas que contravengan las normas sobre propaganda político o electoral; que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y que violen el ejercicio del derecho de réplica.

Dicho procedimiento, tratándose de faltas y aplicación de sanciones administrativas, podrá iniciarse a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia deberá remitirla **inmediatamente** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, para su estudio. Por su parte, la Secretaria Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. El acuerdo de desechamiento o admisión deberá notificarse al denunciante por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas después de su emisión.

Asimismo, la Sala Superior de este tribunal ha sostenido que tratándose del procedimiento especial sancionador, atendiendo a la naturaleza de los asuntos que se resuelven, deben privilegiarse los principios de inmediatez, celeridad y expeditéz, en atención al derecho humano de acceso a la justicia (artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal).¹⁶

Entendiéndose el principio de inmediatez como aquel que favorece la comunicación directa del justiciable o de los denunciantes con el órgano administrativo competente.

Respecto del principio de celeridad, es aquel que obligá a la autoridad a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, a fin de dictar resolución en forma pronta, lo que a su vez, atiende a la magnitud de la infracción, la trascendencia de los bienes y valores jurídicos protegidos en las normas que se aducen violadas y la gravedad de los daños que pueden ocasionarse de no resolverlo con la agilidad debida.

¹⁶ Véase el juicio SUP-JRC-287/2011.



El principio de expeditéz garantiza que la toma de la decisión conducente se emita en el momento oportuno, acorde a la naturaleza de dicho procedimiento.¹⁷

En ese sentido, tratándose del procedimiento especial sancionador, su esencia radica en poder obtener de manera pronta una determinación apegada a derecho, que brinde certeza respecto de una supuesta conducta irregular, evitando así que sus efectos perniciosos se prolonguen en el tiempo lo menos posible.

Con base en lo anterior, se puede concluir que le asiste la razón al partido político promovente al afirmar que existió una actuación tardía en relación con la remisión de la queja presentada el seis de junio de dos mil quince; empero, no le asiste la razón cuando afirma que dicha dilación fue ocasionada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

En efecto, en autos obra la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en cuya parte superior se advierte el sello de acuse de recibo correspondiente al "INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DISTRITO 21 COALCOMÁN", y a su lado izquierdo aparece la leyenda "Recibido 19:20 Hs 06/06/2015". En la parte inferior a las anotaciones ya precisadas, se puede advertir el sello de acuse de recibo del Instituto Electoral de Michoacán con la fecha veintiuno de julio de dos mil quince.¹⁸

Además, obra en autos la certificación de veintiuno de julio de dos mil quince, realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se da cuenta de la remisión

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ Foja 11 del cuaderno accesorio único del expediente.

de dos quejas, ambas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional el seis de junio de dos mil quince, la primera relacionada con la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, y la segunda referente a supuestas violaciones en materia de fiscalización. En cuya parte final del mencionado documento, se hace constar que las quejas fueron presentadas hasta ese momento debido a un "descuido humano", toda vez que éstas no fueron extraídas de la documentación que el Secretario del Comité Distrital remitió el treinta de junio del año en curso, con motivo del periodo de receso de los mencionados órganos desconcentrados.¹⁹

De lo anterior, se puede concluir que en el caso de la queja que fue presentada el seis de junio de dos mil quince, ante el Consejo Distrital 21 del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Coalcomán, sin embargo, debido a un "descuido humano", ésta fue remitida al Instituto Electoral de Michoacán, hasta el veintiuno de julio siguiente, esto es, cuarenta y cinco días después de su presentación.

Si bien, el retraso en la remisión de las quejas, pudo haber sido ocasionado por un descuido humano, lo cierto es que tal circunstancia afectó la naturaleza del procedimiento especial sancionador, en virtud de que no se atendió su remisión dentro de los plazos previstos en la ley, lo que a su vez ocasionó que no se emitiera la resolución correspondiente de manera oportuna, atendiendo a la naturaleza de dicho procedimiento.

Empero, este órgano jurisdiccional considera que tal irregularidad no es de la entidad suficiente para alterar o incidir en lo resuelto por el Tribunal responsable, toda vez que, como

¹⁹ Fojas 62 a 63 del cuaderno accesorio único del expediente.



ha sido precisado con anterioridad, no se tuvo por acreditada la comisión de los actos anticipados de campaña atribuidos al candidato del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de Coalcomán, en el Estado de Michoacán, de ahí que, aún y cuando existió una demora en la remisión de la queja, ello no afectó el desarrollo del proceso electoral local y, en particular, a la parte actora.

Lo anterior porque no se puede retrotraer en el tiempo para efectos de restituir o reparar la violación procedimental alegada.

En el caso de dicha irregularidad se debe instar el procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas, a través de la vista que se dé por esta Sala Regional Toluca, en términos de lo dispuesto en los artículos 46, párrafo primero, y 269 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Agravio 1.2

Por último, en lo relativo al agravio consistente en que la remisión tardía de la queja hizo nugatoria la garantía constitucional al debido proceso de la parte actora, se considera **infundado**.

Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior ha establecido que los elementos que conforman el derecho al debido proceso son los siguientes:²⁰

- En términos del artículo 14 de la Constitución Federal, el derecho fundamental del debido proceso supone esencialmente que las partes involucradas en cualquier

²⁰ Véase el juicio SUP-JDC-1200/2015.

proceso o procedimiento deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos;

- En el ámbito supranacional, este derecho fundamental también ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tribunal Constitucional vs Perú, en la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), señaló que “si bien el artículo 8° de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”;
- En todo momento las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia;
- A efecto de respetar las formalidades que rigen al debido proceso, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de: **a)** Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos; **b)** Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que



estime necesarios para su defensa; c) Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver, y d) Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas, y

- Debe existir la posibilidad que, antes de que finalice el procedimiento, los sujetos interesados puedan presentar ante la autoridad correspondiente la información que estimen pertinente, así como las pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión, pues bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver para estar en aptitud de dar una respuesta fundada y motivada en su resolución.

De lo anterior se advierte que el debido proceso implica la posibilidad de que el gobernado pueda defenderse ante la afectación de su esfera jurídica desde un inicio (debe existir una debida notificación del inicio del procedimiento), además debe contar con la posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas para su defensa, de formular los alegatos correspondientes, así como el derecho al dictado de una resolución que resuelva la controversia.

Con base en lo anterior, se puede advertir que la remisión tardía de la queja, constituyó una vulneración al derecho al debido proceso para el partido político actor, lo anterior en razón de que tal dilación, no permitió que el procedimiento especial sancionador se realizara en forma oportuna, sin embargo, tal dilación no trascendió al fondo del asunto.

Esto es, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 257, párrafos segundo, tercero y cuarto; 258; 259; 260; 263, y 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional fue admitida, así como las pruebas ofrecidas por el denunciante, respecto de las cuales, se ordenó su desahogo y certificación, todo lo anterior en un plazo no mayor a veinticuatro horas, es decir, el mismo día de su recepción.

Las partes involucradas fueron debidamente emplazadas a efecto de desahogar la audiencia de pruebas y alegatos. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán se pronunció respecto del otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, todo lo anterior dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que establece la ley.

La audiencia de pruebas y alegatos se llevó acabo en los términos precisados en la ley, al respecto cabe precisar que no asistieron las partes, sin embargo, hicieron llegar por escrito sus alegatos correspondientes, mismos que se tomaron en consideración.

Una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, el expediente fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para su resolución. Previa sustanciación, y estudio de la controversia (lo cual incluyó la valoración de los medios de prueba aportado por las partes), se dictó la resolución correspondiente.

De lo anterior, se puede advertir que durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, ambas partes tuvieron la posibilidad de imponerse respecto de la materia de la



controversia, así como de exponer sus posiciones y argumentos a efecto de hacer valer sus posturas, ofrecer y aportar pruebas para probar sus afirmaciones y, en consecuencia, obtuvieron una resolución con base en los hechos demostrados y en apego a la ley. De manera que, en el caso concreto, esta autoridad jurisdicción no advierte que el retraso en la remisión por parte del órgano desconcentrado ante el que fue presentada la queja, hubiese trascendido al fondo del asunto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se da vista a la Contraloría del Instituto Electoral de Michoacán, con la presente sentencia para efecto de iniciar el procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto, en términos de resuelto en el punto 1.1 del considerando quinto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, por el correo electrónico jesusremigio.garcia@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, a la parte actora; **personalmente**, al tercero interesado; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán así como a la Contraloría del Instituto Electoral de Michoacán, y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28; 29, párrafos 1, 3 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe

MAGISTRADO PRESIDENTE



JUAN CARLOS SILVA ADAYA

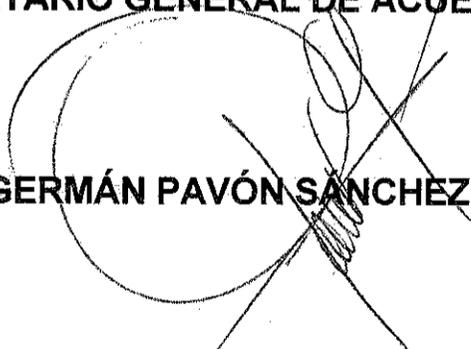
MAGISTRADA


**MARÍA AMPARO
HERNÁNDEZ CHONG CUY**

MAGISTRADA


**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


GERMÁN PAVÓN SANCHEZ